

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la **interposición formal** del recurso de revisión **01487/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de noviembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, **un requerimiento**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 12, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito den a conocer a los ciudadanos a través de su página de *Internet* el directorio de mandos medios y superiores con remuneración según el Código Financiero del Estado de México” **(sic)**

El **requerimiento** presentado por “**EL RECURRENTE**” fue registrado **formalmente** en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00120/CUAUTIT/IP/A/2010**.

II. Con fecha 8 de noviembre de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que la página de transparencia está en reparación debido a que se está actualizando debido a algunos cambios en el portal.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 10 de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE interpuso formalmente** recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01487/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No se encuentra publicado en el portal el Directorio de mandos medios y superiores, como lo establece el artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, siendo que es información pública de oficio, que debe ser visualizada por cada uno de los ciudadanos del municipio.

Quiero que se encuentre publicado en el portal de *Internet* del Ayuntamiento el Directorio de mandos medios y superiores, debido a que es información pública de oficio, como lo establece la Ley de la materia”. **(sic)**

IV. El recurso **01487/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Le informo que la página de transparencia, está en reparación debido a que se está actualizando para seguir cumpliendo con la información pública de oficio. De lo contrario la invito a que la solicite por medio de la unidad de información. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente **requerimiento** interpuesto por la **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracciones I y V; 12, 15, 56; **60 fracciones I, II y XXVI; y 82, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga en razón del **requerimiento** formulado por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración **la naturaleza del requerimiento citado**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar **la naturaleza del requerimiento** formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.
- b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

CUARTO.- Conforme a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

El **inciso a)** del Considerando Tercero de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 12, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito den a conocer a los ciudadanos a través de su página de *Internet* el directorio de mandos medios y superiores con remuneración según el Código Financiero del Estado de México” **(sic)**

Si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que ponga en funcionamiento la página electrónica institucional con el respectivo portal de transparencia. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza el verbo “*solicitar*” en una ocasión y sin duda utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia de dicho requerimiento. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una “**solicitud de información**” y ante un “**recurso de revisión**”, más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero vale cuestionar si estos dos elementos son suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento es de una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que **el acceso a la información es acceso a documentos**, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos**”.

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho en otro talante, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de Transparencia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que para el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) **FORMATO DE SOLICITUD:** Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...).”

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina **recurso de revisión**, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se

trate que **entregue la información solicitada**. Y por entrega de información se entiende la **entrega de documentos**.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que **no son suficientes** los elementos relativos al verbo “solicitar” y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de un requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:

“... **den a conocer** a los ciudadanos a través de su página de *Internet* el directorio de mandos medios y superiores con remuneración según el Código Financiero del Estado de México” **(sic)**

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

*“Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.*

*“Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.*

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL**

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RECURRENTE en el caso concreto no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión.

Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé documentos a **EL RECURRENTE**. Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: “¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?” En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** no pide un documento, sino que **EL SUJETO OBLIGADO** se ponga a trabajar para que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

De hecho, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Pero entonces, vale cuestionar ¿por qué **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta aparente solicitud de información y este aparente recurso de revisión? Por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición:

“No se encuentra publicado en el portal el Directorio de mandos medios y superiores, como lo establece el artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, siendo que es información pública de oficio, que debe ser visualizada por cada uno de los ciudadanos del municipio.

Quiero que se encuentre publicado en el portal de *Internet* del Ayuntamiento el Directorio de mandos medios y superiores, debido a que es información pública de oficio, como lo establece la Ley de la materia”. **(sic)**

Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto en marcha el portal de transparencia en la parte del directorio y por donde se quiera ver eso no es acceso a documentos.

Por ello, no debe sorprender que **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición haya manifestado que:

“No se encuentra publicado en el portal el Directorio de mandos medios y superiores, como lo establece el artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, siendo que es información pública de oficio, que debe ser visualizada por cada uno de los ciudadanos del municipio...”.

No debe causar sorpresa porque efectivamente le niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, pero eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del “precedente” de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el “precedente” con número de expediente original **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que como ya se expuso se trato de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un “precedente” de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del “precedente” de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución. Adicionalmente, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisdiccional:

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

EXPEDIENTE:	01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. Tesis Aislada.

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(...)

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se *confirma* la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente “precedente”, y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el “precedente” de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

(...)

En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del “precedente” con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. En este sentido cabe como referente analógico los siguientes criterios:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381, que esboza lo siguiente:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.

El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, **que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional.** Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene **que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito.** Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. Tesis Aislada.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Máss y otros. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 536. Tesis Aislada.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; **de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.** En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, **que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.**

1a./J. 58/2008

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. Tesis de Jurisprudencia.

CUARTO.- Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo

EXPEDIENTE:	01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

- 1) En virtud de que ya ha causa ejecutoria la resolución de fondo y que es el “precedente” de recurso numero **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2) Deberá requerirse un informe al Sujeto Obligado para que explique las razones de porque no ha dada debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.
- 3) En tanto no se cumpla con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de lograr el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.
- 5) Si durante el trámite el Sujeto Obligado demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia el presente incidente.
- 6) Si no demuestra haber cumplido, deberá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.

En todo caso debe hacerse sabedores, que el Título aludido relativo a “Responsabilidades y Sanciones”, y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

- 7) Que en virtud de la justificación legal descrita en el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 8) Que previo desahogo del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarse su responsabilidad el Instituto deberá remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. Ello

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de la materia, y para los efectos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

- 9) Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de la resolución firme y de fondo se podrá acordar que, en virtud de no haberse cumplido con la resolución firme y de fondo, es que se remitirá el asunto al superior jerárquico, para los efectos de solicitar se revise y en el caso de ser procedente, el de cesar en sus funciones al servidor o servidores públicos contumaces.
- 10) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.
- 11) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijurídicas que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.
- 12) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del **extrañamiento público** que se puede hacer al AYUNTAMIENTO DE OZUMBA en términos del párrafo último del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

(...)"

Asimismo, en términos semejantes se tiene como precedente el **Expediente 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2010.

Ahora bien, conforme al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido de que se trata de una denuncia, más que de un recurso de revisión.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

En ese sentido, la labor del Pleno de este Instituto para el presente caso se reduce a dos aspectos:

- Uno ya agotado, que fue el enderezamiento del recurso de revisión como denuncia.
- Y el segundo por definir, establecer el procedimiento que se le dará a la denuncia.

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

“(…)

Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia.

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En consecuencia, debe establecerse claramente que se tratan de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este Órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.

Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad ordinaria y no contenciosa de la verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

En vista de ello, este Órgano Garante se circunscribe estrictamente para atender lo relativo al cumplimiento de las Resoluciones recaídas a los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Aclaración.

(...)

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento de denuncia es la Dirección Jurídica, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes.

En torno a **los plazos de cumplimiento**, debe advertirse primeramente que **EL RECURRENTE** alega que **EL SUJETO OBLIGADO** debió cumplir con el portal de transparencia y la Información Pública de Oficio en el plazo de quince días contados a partir de la presentación del requerimiento.

Sin embargo, ello no es así porque en vista de que el requerimiento es una denuncia no le resultan aplicables las disposiciones sobre plazos de las solicitudes de información.

En consecuencia, tampoco resultaría aplicable el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley de la materia:

“Artículo 76. La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles”.

Porque dicho plazo está destinado al cumplimiento de las resoluciones recaídas a recursos de revisión, por lo que no es factible al caso en comento por no tratarse de un recurso de revisión, sino de una denuncia.

En consecuencia, ¿cuál es el criterio para definir plazos en la presente denuncia?

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es pertinente acudir a un ejercicio comparativo esencialmente con las leyes de procedimiento administrativo en México.

Pero aunado a lo anterior, existe una razón de orden práctico: quince días hábiles es insuficiente para tener un portal de transparencia con la Información Pública de Oficio completa y actualizada. La realidad ofrece la necesidad de buscar un plazo mayor que permita a **EL SUJETO OBLIGADO** cumplir con este deber legal.

Así, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** establece como el plazo máximo contemplado el siguiente:

“Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda...”

La **Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo** señala lo conducente como el plazo máximo contemplado en dicha norma precisamente para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

(...)

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

(...)”.

Por otro parte, la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** configura como plazos máximos los siguientes:

“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...).”

Ahora bien, la legislación mexiquense aporta los siguientes ejemplos comparados:

El **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** establece dentro del *procedimiento administrativo común* como plazo máximo:

“Artículo 135. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

(...).”

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 280 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

“Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

(...)"

En vista de lo anterior, este Órgano Garante estima que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la actualización de la Información Pública de Oficio es de quince días hábiles, porque se trata precisamente de una actualización y no de una construcción del portal de transparencia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por la C [REDACTED] [REDACTED] como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica como área competente para desahogar el procedimiento respectivo, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de quince días hábiles para que dé cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en lo correspondiente a la Información Pública de Oficio en la página electrónica del Ayuntamiento de Cuautitlán.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: 01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>

EXPEDIENTE:	01487/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01487/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN